

REF: EJECUTIVO N° 2020 00020 00

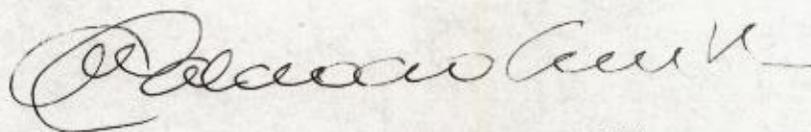
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa, escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, los cuales obran a folios 60 con renuncia del apoderado de la parte actora Dr. Rafael Suri Duran Salcedo y a folios 62 a 64 se observa liquidación de crédito, folios obrantes en el cuaderno principal, de lo anterior, se tiene que por Auto del día veinticinco (25) de febrero de 2.020, se reconoció personería al togado y del escrito aportado a folio 60 se observa renuncia en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia del Dr. Rafael Suri Duran Salcedo como apoderado de la parte actora, de otra parte del escrito de liquidación de crédito allegado por la Dra. Carolina Abello Otalora, de la misma, por Secretaria córrase traslado en debida forma a la parte demandante en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca, **12 MAY 2022**

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. BLANCA TERESA ROCHA RODRIGUEZ con T.P. N° 125.754 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor HUMBERTO VASQUEZ VASQUEZ, quien se identifica con C.C. N° 79.446.735 expedida en Bogotá, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor LUCIANO FUENTES JIMENEZ, identificado con C.C. N° 3.186.974, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día diecisiete (17) de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de HUMBERTO VASQUEZ VASQUEZ, y en contra de LUCIANO FUENTES JIMENEZ, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

A folios 9 a 15 del encuadernado, se observa certificación de notificación realizada a la parte demandada, donde además solicitaba que en atención a la misma y por no residir en el domicilio conocido, peticionaba el emplazamiento del demandado, así las cosas, en auto del día nueve (09) de junio de 2.021, se ordenó el emplazamiento del señor Luciano fuentes Jimenez en los términos del artículo 108 del C.G. del P.; continuando con el tramite respectivo, se observa a folios 18 a 20, manifestación del demandado, donde indica que conoce del mandamiento de pago, de la demanda ejecutiva que cursa en su contra y que se allana a todos los hechos y pretensiones de la misma, por lo anterior, el Despacho mediante auto del día veinticuatro (24) de noviembre de 2.021, tuvo por notificado al señor Luciano fuentes Jimenez bajo los parámetros del artículo 301 C.G. del P. CONDUCTA CONCLUYENTE, una vez contabilizado los respectivos términos, no obra prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, por lo que se ha de tener en cuenta su manifestación de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, el Despacho procede como en derecho corresponde.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

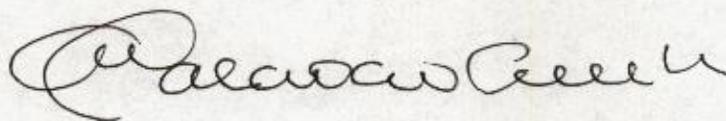
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$250.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT N° 860.002964-4, entidad bancaria, representada legalmente para este asunto por el Doctor Raul Renee Roa Montes, quien se identifica con C.C. 79.590.096, promovió proceso ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía en contra de FABIO ALBERTO RODRIGUEZ SEGURA, identificado con C.C. 19.461.417, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N°. 257681921 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día cinco (05) de marzo del año Dos Mil veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real (prenda) de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., entidad bancaria, representada legalmente para este asunto por el Doctor Raul Renee Roa Montes, y en contra de FABIO ALBERTO RODRIGUEZ SEGURA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folios 30 a 33 y 49 a 57), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Finca la Heredad – Vereda San Rafael – zona rural de este Municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, FABIO ALBERTO RODRIGUEZ SEGURA, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha cinco (05) de marzo del año Dos Mil veinte (2.020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de marzo del año Dos Mil veinte (2.020), quien dentro del término concedido no allego prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se tiene por notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

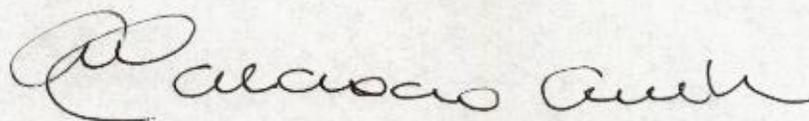
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$800.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha Diciembre primero (01) del 2.021, luego del escrito haber recibido la ritualidad que para el efecto consagra el artículo 319 del C. G. del P.-

Fundamenta el inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro del escrito obrante a folios 62 a 65 del cuaderno principal. -

De lo anterior, indica la parte recurrente que, en el auto recurrido, no se accedió a efectuar el debido registro de emplazamiento a la aquí demandada, por cuanto la certificación de devolución que expidió la empresa Interrapidísimo, arrojó la causal de devolución "Residente ausente", indica que lo cierto es, que la certificación de devolución indicaba que la causal de devolución fue por "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE", frente a lo anterior, manifiesta el recurrente que por un posible error del Despacho, no se percató de la causal de devolución, peticona el apoderado en su escrito, que se revoque la decisión tomada en el auto de fecha Diciembre primero (01) del 2.021, y en su lugar se proceda con el debido emplazamiento.

Por Secretaria se fijó en lista el presente Recurso de Reposición el día 09 de diciembre de 2.021, venciendo el termino de traslado, el día 14 de diciembre de 2.021.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Ad portas se advierte que este Despacho **SI** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Del estudio del presente Recurso de Reposición impetrado por la parte actora en contra del auto de fecha Diciembre primero (01) del 2.021, el Despacho sin mayores esfuerzos y consideraciones, una vez verificada la certificación de la empresa de correos Interrapidísimo, la misma si arrojó como resultado "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE", prueba que obra a folio 59, como también dentro de la documental aportada por la recurrente vista a folio 65, ahora bien, es de dejar claro que al momento de estudiar inicialmente la solicitud de emplazamiento aportada por el actor, vista a folio 24 del encuadernado, en el pantallazo que obra de la devolución, indica que la devolución se hizo por RESIDENTE AUSENTE, así las cosas el error se cometió por parte del hoy recurrente, pero una vez revisado más a fondo este escrito, se observa que el pantallazo corresponde a una

persona ajena a este proceso, en consecuencia de lo anterior, el Despacho ha de revocar la decisión tomada en el auto recurrido.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar a la demandada; KAREN LORENA AYERBE MOSQUERA, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

Para lo anterior téngase en cuenta el escrito aportado por la parte actora visto a folio 62 y 63, donde reposa solicitud de emplazamiento a la aquí demandada y por Secretaria, procédase a realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Así las cosas, y sin más consideraciones por resultar estas innecesarias, se repondrá el auto calendado de fecha Diciembre primero (01) del 2.021, objeto de censura por medio del cual se había negado el emplazamiento de la demandada y en su lugar el Despacho ordena emplazar a la señora KAREN LORENA AYERBE MOSQUERA, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional, a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda; por lo anterior, el Juzgado,

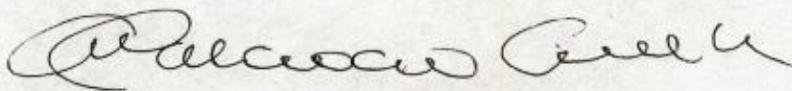
#### RESUELVE

**Primero: REPONE** el Auto calendado de fecha Diciembre primero (01) del 2.021 y en su lugar, **ORDENA** emplazar a la demandada; KAREN LORENA AYERBE MOSQUERA identificada con C.C. N° 1.117.522.955, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ORDENA** que, por Secretaria se realice la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada KAREN LORENA AYERBE MOSQUERA, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor FERNEY MORENO ESTRADA, quien se identifica con C.C. N° 8.001.494 expedida en Argelia - Valle, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora GRIELDINA SUAREZ, identificada con C.C. N° 41.738.46 expedida en Bogotá D.C., a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de agosto del año Dos Mil Dieciséis (2.016), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de FERNEY MORENO ESTRADA y en contra de GRIELDINA SUAREZ, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención a la notificación personal que obra en el expediente vista a folio 8, el día veintisiete (27) de enero de 2.022, la demandada señora GRIELDINA SUAREZ, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se notificó personalmente del mandamiento de pago del día veintitrés (23) de agosto del año Dos Mil Dieciséis (2.016), y se le hizo entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho procede como en derecho corresponde.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho

Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

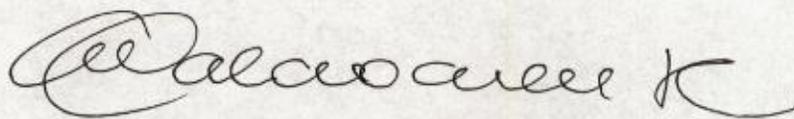
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$800.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2021 00758 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

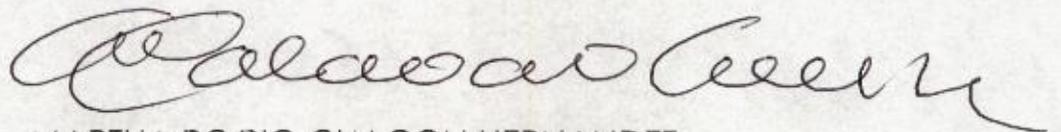
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2021 00759 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

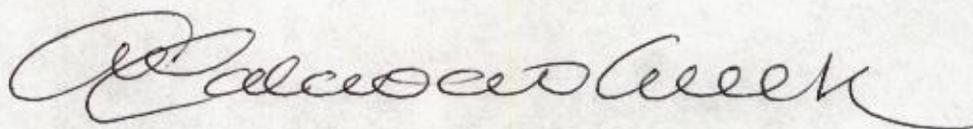
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subscnatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca, **12 MAY 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa, escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 206 del encuadernado, de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la misma en los siguientes términos:

Se tiene que en fecha veintiuno (21) de julio de 2021 visto a Folios 181 a 182, el Juzgado mediante Auto, libro mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVENDA S.A., y en contra de JEIMMY CAROLINA SANCHEZ SANTISTEBAN y LUIS ANIBAL CAÑAS REAY, por las sumas de dinero allí descritas, consecutivamente se observa a folio 192 a 204, prueba documental allegada por la parte actora, de la notificación realizada a las demandadas, ahora bien, del escrito que precede, se observa, solicitud de terminación del proceso por pago total, además de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas, desglosar los documentos y anexos base de la presente ejecución a la parte demandada, con petición adicional de no condenar en costas y el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior y de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., y por ser procedente, accede a lo solicitado en el escrito visto a folio 206, y, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Decretar terminado el presente proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVENDA S.A., y en contra de JEIMMY CAROLINA SANCHEZ SANTISTEBAN y LUIS ANIBAL CAÑAS REAY.

**SEGUNDO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaria, Oficiese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del Juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

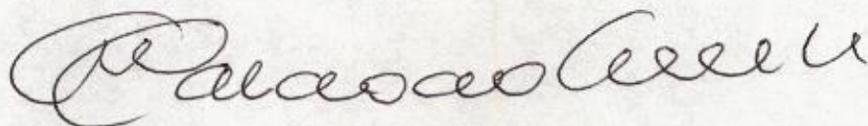
**TERCERO.** - A costa de la parte demandada, desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. - Déjense constancias de ley.

**CUARTO.** - En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes en las bases de datos respectivas.

**QUINTO.** - Sin condena en costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocio Chacon Hernandez', written in a cursive style.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca. 12 MAY 2022

RECONÓCESE personería al Dr. EDGAR PRADO PALACIOS con T.P. N° 180.367 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARIA EMILCE GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 65.693.269 de Espinal – Tolima, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor de la señora MARIA EMILCE GOMEZ RODRIGUEZ y en contra de MILLER MUÑOZ ORTEGA identificado con la C.C. N° 79.539.442, por las siguientes sumas de dinero:

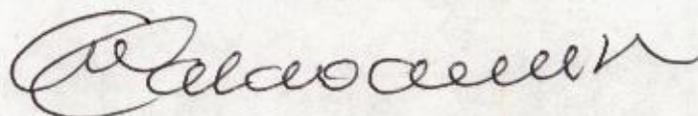
1. Por la suma de ochenta y cinco millones de pesos m/cte (\$85.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare relacionado, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día tres (03) de marzo de 2.021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal 1., conforme lo establece el Código de Comercio en su artículo 884, desde el día tres (03) de agosto de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en concordancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. RODRIGO VELA TORRES identificado con C.C. N° 11.380.365 de Fusagasugá – Cundinamarca y con T.P. N° 78.287 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, promovió proceso ejecutivo con garantía real (Hipoteca) de menor cuantía en contra de EDUCATIVOS C Y R CIA LTDA, sociedad representada legalmente por Wilson Manuel Contreras, identificado con C.C. 79.182.104, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N°. 001 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día primero (01) de julio del año Dos Mil veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real (Hipoteca) de menor cuantía, a favor del señor RODRIGO VELA TORRES, y en contra de EDUCATIVOS C Y R CIA LTDA, sociedad representada legalmente por Wilson Manuel Contreras, identificado con C.C. 79.182.104, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, a folios 39 y 47, obra certificación cotejada del citatorio y aviso enviado a la parte demandada, por lo que el Despacho mediante Auto del día diez (10) de marzo de 2.021, dio por notificado en legal forma a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago del día primero (01) de julio del año Dos Mil veinte (2.020), conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es decir, no allego prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se tiene por notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes

según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

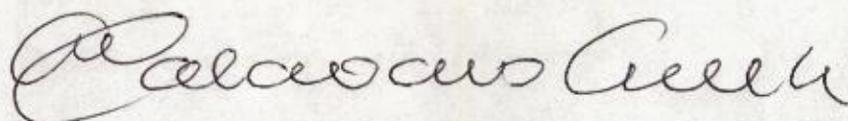
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$6.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca,

12 MAY 2022

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega la accionante y al proceder a revisar las presentes diligencias, se observa que, al correo institucional del Despacho, el pasado veintiséis de abril de 2.022, la accionada allego prueba sumaria del cumplimiento del fallo de tutela aquí tramitado, indicándonos que ya dieron estricto cumplimiento al mismo, así las cosas, se glosan a las presentes diligencias el respectivo documental obrante a folios 12 al 20 del presente cuaderno, por lo anterior, se colige que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa en la documental aportada, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2022 00194 00, por lo que no se dará apertura a este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..."( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho no dará trámite a la apertura del presente Incidente de Desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

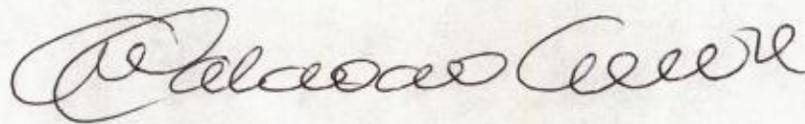
### RESUELVE

**1°. NO APERTURAR** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada, de conformidad con la parte motiva.

**2°. ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

De conformidad con la contestación efectuada por la apoderada judicial del aquí incidentado acompañada de las documentales anexas con la misma, además de evacuar interrogatorio de parte el pasado treinta y uno (31) de marzo de 2.022 a las partes aquí involucradas y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela del día once (11) de febrero de 2.022, conforme se observa de folio 40 a 79, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela con radicado N° 2022 00019, por lo que se finiquita este trámite.

Ahora bien, a folios 136 a 163, se observa escritos allegados por la parte incidentante, posteriores a la audiencia de interrogatorio de partes, donde describe su inconformidad frente al tema de una deuda que se encontraba vigente, y a folios 161 a 163, expone que finalmente cancelo la deuda una vez fue reajustada, pero que, a la fecha de radicación del documento (02 de mayo de 2.022), no contaba con el suministro de energía.

Se le indica a la parte incidentante, que el presente tramite, nace por el supuesto incumplimiento al fallo de tutela N° 2022 00019, de lo cual en la documental aportada, se observa que de lo ordenado en el fallo, ya se dio estricto cumplimiento, es decir, se dio el tramite respectivo al recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la accionada y se reconecto el servicio de energía una vez se ordenó lo misma por cuenta del fallo proferido, (folio 72), así las cosas y como ya se mencionó, ha cesado la vulneración presentada al accionante y que diera origen al presente incidente de desacato, de la información que allega el incidentante informando que aún no tiene suministro de energía, obedece a unos nuevos hechos, que ya no son del resorte de la presente acción, así las cosas, se reitera la terminación del presente tramite.

De otra parte, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos ilustran acerca de las sanciones por desacato a los incidentados, veamos:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato sin lugar a sanciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

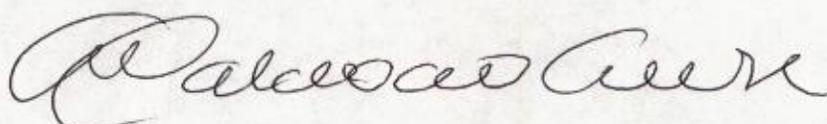
#### RESUELVE

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

**2º. ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

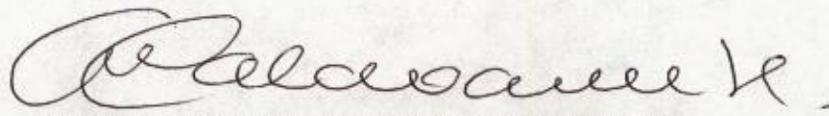
REF. RESTITUCIÓN N° 2018 00090 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra en el expediente escrito presentado por el señor Diego Mauricio Hernandez, visto a folios 76 a 79, quien informa el fallecimiento de su padre y demandante en el presente proceso, allegando los respectivos Registros de Nacimiento y Defunción, así las cosas y por ser procedente, accédase a la petición de copias del expediente, que solicita el señor Hernandez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, FACÚLTESE a la Señora DIANA CAROLINA VANEGAS ROJAS, identificada con C.C. N° 1.072.192.723 expedida en Sibaté, para que actúe en nombre y representación de su menor hijo; CHRISTOPHER SAMUEL ORJUELA VANEGAS, dentro de la presente solicitud de aumento de cuota alimentos.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aumento de cuota alimentaria, cítese a la Señora DIANA CAROLINA VANEGAS ROJAS y al señor JAVIER ORLANDO ORJUELA MARTINEZ, identificado con C.C. N° 1.015.400.026 expedida en Soacha, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 10:30 am del día veintinueve del mes de Junio del año 2.022.

Cíteseles por el medio más eficaz.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y Comuníquese a la Interpol sobre el impedimento de salir del país al aquí demandado señor JEISON ORLANDO LARA BELLO, identificado con C.C. N° 80.176.264, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 inciso quinto del Código de Infancia y Adolescencia.

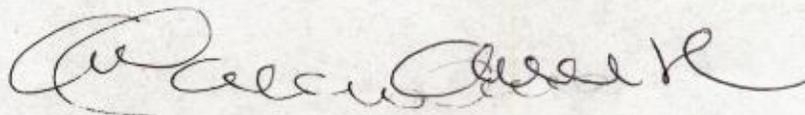
Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Téngase en cuenta que, de lo manifestado por la parte actora, indica que dentro de las presentes diligencias ya se había intentado audiencia de conciliación entre las partes en la Comisaría de Familia de Sibaté llegando a acuerdos y que a las mismas no se ha dado cumplimiento.

Alléguese por parte de la Señora DIANA CAROLINA VANEGAS ROJAS el Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo; CHRISTOPHER SAMUEL ORJUELA VANEGAS, siendo este necesario que obre en las presentes diligencias, así como también, debe allegar las actas de la comisaria de familia que pretenda hacer valer en el presente asunto, teniendo en cuenta su manifestación aquí descrita en el párrafo anterior; de lo anterior, alléguese lo solicitado adjunto en archivo PDF, en forma clara y legible, al correo institucional de este Despacho Judicial.  
[jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: L. P. F. 2022 00112 00

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca,

12 MAY 2022

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 79.511.082 de Bogotá y T.P. N° 186.433 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los señores; JANNETH MONROY DIAZ y JORGE HUMBERTO CASTRO ESQUIVEL, en los términos y para los fines del poder conferido.

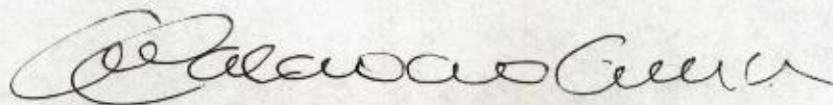
Por reunir los requisitos legales se **admite** la anterior solicitud de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, iniciada por JANNETH MONROY DIAZ y JORGE HUMBERTO CASTRO ESQUIVEL, padres de la menor; LAURA SOFIA CASTRO MONROY.

Imprimase el trámite de procesos de Jurisdicción voluntaria. Notifíquese en legal forma al señor agente del Ministerio Público, así como también al Señor Defensor de Familia del Lugar.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el art. 577 y s.s. del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca, 12 MAY 2022

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, las cuales denominó "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", subsumiéndola en los siguientes hechos. -

Argumenta el excepcionante, básicamente que tal como se puede observar en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la condena de sus representados y demás personas indeterminadas, siendo que estas últimas, no se encontraban incluidas dentro del poder, como tampoco, dentro del escrito demandatorio, por lo que el apoderado de los demandados llama a prosperar la primera excepción.

Para la segunda excepción plantea que conforme a lo descrito en el acápite de jurisdicción y competencia, la cuantía se estima por el monto del avalúo del bien inmueble a que refiere la demanda, esto es, mayor a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de la documental presentada, se colige que el bien inmueble no supera esta cuantía, por el contrario, del avalúo catastral y en cumplimiento de lo previsto en la regla 4° del artículo 444 del C.G. del P., el valor estimado del bien inmueble es \$16'918.500, suma que conlleva a tramitar las presentes diligencias como de mínima cuantía.

Del escrito de excepciones se ordenó correr traslado a la parte demandante, por auto calendarado junio treinta (30) del 2021, termino dentro de la cual la parte actora no describió traslado de dichas excepciones, pero obra a folios 234 a 241, reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de la cual fue admitida por el Despacho el pasado diez (10) de noviembre de 2021, corriéndose el debido traslado y obrando contestación a la misma vista a folios 243 a 244.-

### **CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto, los planteamientos hechos por el excepcionante gozan de sustento jurídico y que a pesar que la parte demandante no describió el debido traslado y que, en su lugar, presentó reforma a la demanda, el Despacho dará trámite según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, veamos:

En la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora, solicita que se incluyan como demandados "a las personas indeterminadas, que se encuentren ocupando y/o haciendo uso del predio de manera total o parcial...", de lo que el apoderado de la parte pasiva,

no se opuso a este punto en la contestación presentada, además de tener en cuenta que la primera excepción previa, se argumentó por la no inclusión de demandar a las personas indeterminadas, así las cosas, el Despacho DECLARA subsanados los defectos alegados frente a la primer excepción previa.

Referente a la segunda excepción previa, en la reforma de la demanda, se observa la aclaración de competencia y cuantía, indicando que por error se omitió la palabra NO, indicando así de manera correcta, que la cuantía NO supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cuanto a la contestación realizada por la parte pasiva, está de acuerdo con el avalúo catastral para la vigencia del año 2.021, además de solicitar que se de aplicación a la regla 4ª del artículo 444 del Código General del Proceso, es decir, que el avalúo catastral se fijen en la suma de \$16'918.500, lo que conlleva a tramitar las presentes diligencias como de mínima cuantía

Ahora bien, se hace necesario hacer una corrección por parte del Despacho, frente al Auto de fecha diez (10) de noviembre de 2.021, el cual admitió la Reforma a la demanda, cuando en realidad se trataba de una modificación a la demanda, así como lo presento el apoderado de la parte actora en el encabezado de su escrito, que en virtud al artículo 93 del código General del Proceso, nos encontramos frente a una modificación y/o corrección de la demanda, en consecuencia, el Despacho aclara el auto del 10 de noviembre de 2.021, quedando debidamente admitida la corrección a la demanda, de lo anterior, se tendrá en cuenta la contestación que hizo el apoderado de los demandados una vez le corrieron traslado y allegando su escrito dentro de los términos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho tiene por subsanados los defectos alegados en las excepciones presentadas y modifica la presente demanda en los siguientes términos:

el Despacho aclara el auto del 10 de noviembre de 2.021, quedando debidamente admitida la corrección a la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora visto a folios 234 a 241.

Téngase por demandadas a las personas indeterminadas en los términos indicados por el apoderado de la parte actora, en el escrito de modificación y/o corrección de la demanda visto a folio 237 del encuadernado y procédase con la debida notificación así: Se decreta el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho en las presentes diligencias, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el artículo 10 el cual reza: *"emplazamiento para la notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional*

de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." – por lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa..

Se debe imprimir a esta Demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, en razón de la cuantía que se fija en \$16'918.500, una vez realizado la aplicación que trata la regla 4ª del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por último, se debe correr traslado en debida forma bajo los parámetros del artículo 391 del código General del Proceso inciso quinto, de las demás excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda inicial y de la cual se ratificó en el escrito que describió traslado visto a folios 243 a 244.

En mérito de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar subsanados los defectos alegados en las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO.** el Despacho aclara el auto del 10 de noviembre de 2021, quedando debidamente admitida la corrección a la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

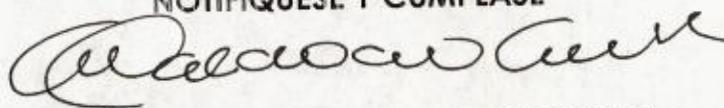
**TERCERO.** Téngase por demandados a las personas indeterminadas e imprimase el trámite respectivo para su notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Imprimase a esta demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, en razón de la cuantía que se fija en \$16'918.500, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** Córrase traslado en debida forma bajo los parámetros del artículo 391 del código General del Proceso inciso quinto, de las demás excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ